



Corpoguajira

AUTO N° (308) DE 2017

(10 de abril)

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3463 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

Mediante oficio con número de radicado 1293-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON 32.29 de fecha febrero 21 de 2017 firmado por el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, Comandante grupo de caballería Mecanizado N° 2 "Gr Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira, una madera incautada por la unidad HURACAN 11 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado N° 2 "Gr Juan José Rondón

Segun manifiesta el oficio remitido de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 14 de febrero de 2017 siendo las 17:10 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°48'45" W 72° 45'24" dando como resultado el decomiso de 05 bloques de madera especie orejero *Enterolobium cyclocarpus* y 06 bloques de cedro *Cedrela odorata* de diferentes dimensiones los cuales no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma

Anexo al oficio en segundo folio acta No 0453 que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal del grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón, tanto en el oficio como en el acta no se relaciona persona alguna que se haya individualizado por la movilización de la madera.

No relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda donde se aprovecho la madera, por consiguiente la información es incompleta para poder diligenciar el ítem NO 4 del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre

Las unidades (Bloques) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística cedro (*Cedrela odorata*) y orejero *Enterolobium cyclocarpus*, estado bloques en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se ubicaron para determinar el volumen los cuales relacionamos en la siguiente tabla

Nombre Téc	Nombre Vul	No	Estado	Dimensiones	Volumen PT	Vol, M ³
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	12x1x10	100	0.2376
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x7x5.60	18.90	0.0414
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x7x5	23.33	0.0550
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	9x5x2.0	50.0	0.1178
Enterolobium cyclocarpus	Orejero	2	Bloques	8x5x6.66	44.4	0.1047



Corpoguajira

Enterolobium cyclocarpus	Orejero	2	Bloques	8x5x6.66	22.2	0.0523
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	7x3x6.66	11.05	0.0274
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	6x3x6.66	10	0.0235
TOTAL					189.84	0.661

El acuerdo No 009 de mayo 28 de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de la Guajira, incluye en el listado de especies amenazadas al CEDRO (Cedrela odorata) (EN) en peligro, en consecuencia con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.

Los productos dejados a disposición por la policía la unidad huracán 11 ADSCRITA AL GRUPO DE Caballería Mecanizado No 2 Cr Juan José Rondón, se reciben y se acopian en el angar de la territorial Sur para que surta los trámites ambientales legales de acuerdo a la competencia de la autoridad ambiental.



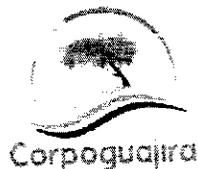
CONCEPTO:

Los productos decomisados en primer grado de transformación incautados por la unidad Huracán 11 adscrita al grupo de caballería mecanizado N 2 "Cr Juan José Rondón" y dejados a disposición de la autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo.

Se deja abierta la posibilidad de abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que no hay persona o personas individualizadas, la autoridad que reporta el caso debe dar las explicaciones de los hechos.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las



sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

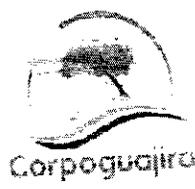
No se tiene individualizado el presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez bloques de madera de las siguientes especies:

Nombre Téc	Nombre Vul	No	Estado	Dimensiones	Volumen PT	Vol M ³
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	12x5x10	100	0,2359
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x/x5.66	18,86	0,0444
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x7x5	23,33	0,0550
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	9x5x2,0	50,0	0,1178



Enterolobium cyclocarpus	Orejero	2	Bloques	8x5x6.66	44.4	0.1047
Enterolobium cyclocarpus	Orejero	7	Bloques	8x5x6.66	22.2	0.0523
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	7x3x6.66	11.05	0.0274
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	6x3x6.66	10	0.0235
TOTAL					189.84	0.661

nsj)
Incautados por la Policía Nacional sin individualización del posible infractor, material que fue decomisado por ser movilizado sin el correspondiente Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO. Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca-Guajira.

ARTICULO TERCERO. La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese de la presente al presunto implicado o publíquese de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca, Guajira, a los (10) días del mes de abril del año 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
 Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias Zarate 